

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

Lima, dos de Julio
de dos mil trece.-

VISTOS; OÍDOS LOS INFORMES ORALES:

Es materia de pronunciamiento, vía recurso de apelación, la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 1820 - 1862) con fecha cinco de noviembre de dos mil doce que resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta -por los familiares de las víctimas del incendio en la discoteca "Utopía"- contra los Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, contra la Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, contra la Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima y la Fiscal de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, y contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia don Francisco Távara Córdova, y contra la Fiscal de la Nación doña Gladys Echaiz Ramos, y

CONSIDERANDO:

I. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.-

A través de la presente acción constitucional de amparo, los demandantes peticionan se les tutele como derechos fundamentales: el derecho de acceso a la justicia y el derecho fundamental a la verdad. Solicitan se declare:

1. La anulación de la sentencia de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel del veintinueve de diciembre de dos mil seis suscrita por los jueces *Ventura Cueva, Vigo Zevallos y Vargas González* recaída en el proceso de Habeas Corpus N° 078-2006, que confirmó la sentencia apelada expedida por el *Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima e integrándola DECLARARON nula y sin ningún efecto la Denuncia Fiscal N° 410-03 acumulada a la N° 73-03 de fecha 27 de abril de 2004 expedida por la 39° Fiscalía Provincial de Lima; ORDENARON que el Juez Penal remita los autos a Fiscal Decano a fin de que designe la fiscalía penal correspondiente para que emita nueva denuncia fiscal o proceda conforme a sus atribuciones. También solicitan la anulación del auto de aclaración de la misma sentencia de fecha 19 de julio de 2007;*
2. La nulidad de la sentencia de 1ra. Instancia, del 1 de diciembre de 2006, del 12 Juzgado Penal de Lima, a cargo de la juez *María Margarita Sánchez Tuesta* que, declaró *FUNDADO EL HABEAS CORPUS a favor de Alan Michel Azizollahoff Gate, por las violaciones al derecho a un debido proceso legal, la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa en juicio en afectación a la libertad individual en consecuencia, NULO el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de mayo de 2004, DISPUSO que el Juez Instructor emita un nuevo auto de apertura si fuere el caso;*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

3. La anulación de la disposición de la fiscalía superior a cargo de Sonia Chávez Gil, por la cual se resolvió desestimar el recurso de queja interpuesto contra la disposición del Fiscal Provincial de no formular denuncia penal contra Alan Michel Azizollahoff Gate, Y Edgar Jesús Paz Ravines por delito de homicidio en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y 28 víctimas más (queja de derecho 161-2008);
4. La anulación de la disposición del Fiscal Provincial del trece de mayo de dos mil ocho expedida por la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal a cargo de Jacqueline del Pozo Castro quien se pronunció en el sentido de No ha lugar a formalizar denuncia penal contra Alan Michael Azizollahoff Gate y Edgar Jesús Paz Ravines por delito de homicidio culposo agravado por omisión impropia homicidio en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y 28 víctimas más;
5. Postulan, que luego de ampararse sus pretensiones, la adopción alternativa de las medidas siguientes: 1) Se disponga la continuación del proceso penal N° 242-2004 en el estado en que se produjo su anulación arbitraria, -fase de alegación con acusación del Ministerio Público, solicitando la condena de Alan Michel Azizollahoff Gate y Edgar Jesús Paz Ravines a la pena de 6 años de privación de la libertad como autores de 29 homicidios culposos agravados por omisión impropia- y, 2) O la disposición al Ministerio Público que proceda a ejercitar acción penal formulando denuncia contra Alan Michel Azizollahoff Gate y Edgar Jesús Paz Ravines como autores de 29 homicidios culposos por omisión impropia.

II. REQUISITOS PROCESALES RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.-

La Constitución Política del Perú en el artículo 200° numeral 2, prescribe que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (inciso modificado por la Ley N° 26470, publicada el 12 de julio de 1995) y, el Código Procesal Constitucional en su artículo 4° señala que procede el Amparo respecto a resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la Tutela Judicial Efectiva que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso. De lo antes expuesto, se concluye, que no toda las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control -vía proceso constitucional-, sino sólo aquellas resoluciones judiciales firmes que han sido expedidas con violación a la Tutela Procesal Efectiva, por ende al debido proceso y violación del acceso a la justicia. El Tribunal Constitucional Peruano, ha precisado que procede acción de amparo contra disposiciones fiscales, procede amparo contra amparo, y procede amparo contra habeas corpus.

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

II.1 RESPECTO AL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO.-

Durante el Informe oral de la Vista de la Causa el abogado defensor de Alan Michel Azizollahoff Gate, alegó que la presente acción de amparo fue interpuesta cuando ya se había vencido el plazo para su interposición. Al respecto, se tiene que, sobre ésta propuesta, ya existe pronunciamiento firme en razón que la Sala Superior, declaró infundadas las excepciones de prescripción e incompetencia funcional promovidas por el abogado defensor de Alan Michel Azizollahoff Gate, según resolución de fecha 13 de Abril 2012 (obrante a fojas 1071) y, que al ser apelada, fue confirmada por ésta Sala Suprema Constitucional, según ejecutoria de fecha 11 de Diciembre de 2012, por ende, deviene en improcedente lo alegado por el abogado defensor.

II.2. SOBRE EL APARTAMIENTO DE LA FISCAL DE LA NACION COMO CO-DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-

La Sra. Fiscal de la Nación de entonces, Gladys Echaiz Ramos, fue demandada con la presente acción, y según resolución de la Sala Superior obrante a fs. 1071, su fecha 13 de abril de 2012, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva promovida por el Ministerio Público, y al no haber sido impugnada esta resolución quedó firme, en consecuencia, el presente proceso constitucional debe entenderse sólo con los demás demandados más no con la Fiscal de la Nación.

II.3. PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA HABEAS CORPUS.

El Tribunal Constitucional Peruano máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, según sentencia recaída en la causa 01761-2008-AA/TC Lima, -caso Junta Directiva de Notarios de Lima- su fecha 7 de abril de 2010, sobre acción de amparo, que cuestiona una sentencia de habeas corpus, estableció en el fundamento 28 de la sentencia que "la interposición del proceso de amparo, que discute o pone en tela de juicio lo resuelto en un habeas corpus, no puede significar la suspensión de la ejecución de lo decidido en éste. No puede admitirse, bajo ningún punto de vista, que un proceso constitucional sea interpuesto o sirva para dilatar la reposición en la satisfacción de un bien tan esencial como la libertad personal. Por ello, cuando el juez constitucional aprecie que la decisión tomada en el habeas corpus aún no ha sido cumplida y, en cambio, se está interponiendo un amparo contra ella, deberá declarar improcedente de modo liminar la demanda de amparo". En su fundamento 29, establece que " los criterios del amparo contra habeas corpus no pueden ser los mismos que el amparo contra amparo, y conviene exponer las razones que justifican tal reducción de criterios: En primer lugar un amparo contra habeas corpus debe

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

proceder sólo cuando se trate del cuestionamiento de sentencias estimatorias, pues las sentencias desestimatorias pueden ser controladas dentro del mismo proceso de habeas corpus, mediante el recurso de agravio constitucional, **En segundo lugar**, no se puede habilitar el proceso de amparo contra habeas corpus, para la defensa de los derechos de terceros que no han participado en el habeas corpus y cuyo resultado precisamente afecta en alguna medida sus intereses, pues en este caso debe quedar habilitada la vía jurisdiccional ordinaria para que allí se pueda verificar el respectivo grado de afectación... **En cuarto lugar**, que el amparo contra habeas corpus, sólo procederá por única oportunidad.

En su fundamento 30, El Tribunal Constitucional, estima que el amparo contra habeas corpus sólo procederá en los siguientes supuestos: **a)** su procedencia se condiciona a aquellas resoluciones estimatorias en que la vulneración de derechos fundamentales resulte manifiesta y plenamente acreditada, **b)** proceda en defensa de la doctrina vinculante y precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **c)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

III. PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA DISPOSICIONES, O REQUERIMIENTOS FISCALES.-

Respecto al control, vía acción de amparo contra las disposiciones que expidan los miembros del Ministerio Público, también el TC se ha pronunciado en su sentencia 6204 -2006- PHC/TC, de fecha 9 de agosto de 2006, estableciendo que, las decisiones que toman los fiscales en el ejercicio de sus funciones, son objeto de control constitucional. En el fundamento 07 de la misma, fijó como criterio, que si bien es una facultad discrecional del Ministerio Público ejercer la acción penal, ésta no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores Constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, pues su facultad está sometida a la Constitución. En el fundamento 11 de esta sentencia: subrayó que "la posibilidad que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público, tiene de otro lado su sustento en el derecho fundamental al debido proceso". Por ello, el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales; es decir en aquella fase del proceso penal en la cual Ministerio Público, le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución"

IV. ANÁLISIS LÓGICO - JURÍDICO.-

IV.1. ITER PROCESAL PENAL PREVIO A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

Con fecha 27 de abril 2004, la Fiscal Provincial Penal de Lima Nancy Vargas Cuba de la 39° FPPL, formula denuncia penal contra Alan Michel Azizollahoff Gate y Edgar Jesús Paz Ravines por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio culposo agravado por omisión impropia en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y 28 víctimas más (folio 29) y, en cuyo mérito el Juez del 21° Juzgado Penal de Lima expidió el auto apertorio de instrucción, su fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, contra los referidos denunciados por el delito de homicidio culposo agravado por omisión impropia en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y 28 víctimas más (folio 29) vía proceso sumario (folios 32).

Vencida la etapa de la instrucción o investigación judicial, la Fiscalía Provincial Penal, con fecha 27 de enero de 2006, a folios 61, opina: *"No haber mérito a formular acusación contra Alan Michel Azizollahoff Gate Y Edgar Jesús Paz Ravines por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio culposo agravado por omisión impropia en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y 28 víctimas más"*.

Frente a esta Disposición de no formular acusación del Fiscal provincial, el Juez Penal, según resolución del doce de mayo de dos mil seis (folio 63), al no estar de acuerdo con la opinión fiscal, resuelve elevar en consulta los autos a la Fiscalía Superior, la misma que por dictamen de fecha siete de agosto de dos mil seis, (fs. 71) suscrito por la doctora Ana María Cubas Longa, desaprueba el dictamen del Fiscal Provincial en todo sus extremos y dispone que formule acusación; en cumplimiento de ello, el Fiscal provincial, el tres de noviembre de 2006 emite acusación Fiscal contra ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE Y EDGAR JESUS PAZ RABINEZ por los delitos materia del proceso y, solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad, según es de verse a folios 76. El 06 de noviembre de 2006 la Juez Penal de la causa, Olga Isabel Contreras Arbieto, expide el auto:

"póngase los autos a disposición de las partes por el término de 10 días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan" (fojas 464 del expediente de habeas corpus).

Procesalmente, lo antes señalado significa que el expediente, por tratarse de un procedimiento "sumario", estaba expedito ser resuelto luego de recibidos los alegatos

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

de las partes, debiendo expedir sentencia, o la resolución que corresponda en el término de 15 días (artículo 6° del Decreto Legislativo 124).

Cuando habían transcurrido 2 años 5 meses de iniciado judicialmente el proceso penal (17 mayo de 2004), y tres días después de emitida la acusación fiscal, (fs. 76), -según es de verse del sello de recepción del Juzgado a fs. 95-, el 6 de Noviembre de 2006, el abogado Alberto Quimper Herrera presenta la demanda de Acción de Habeas Corpus en el 12 juzgado Penal de Lima, a favor de su patrocinado Alan Michel Azizollahoff Gate solicitando la nulidad del auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, por falta de motivación en el proceso penal seguido contra su patrocinado.

IV.2. ANÁLISIS DEL PROCESO Y SENTENCIAS DE HABEAS CORPUS.

El petitorio del Habeas Corpus según es de verse en su demanda (fojas 02), interpuesta por el abogado el abogado Alberto Quimper Herrera el 6 de noviembre de 2006 es: *" Se declare nula la resolución de fecha 17 de mayo de 2004 expedida por el 21° Juzgado Penal de Lima en el proceso penal N° 242-04, mediante la cual se abre instrucción al favorecido y como consecuencia de la nulidad ha de declararse se disponga se dicte un auto denegatorio de apertura de instrucción en defensa de la libertad, del debido proceso y los derechos humanos de Alan Michael Azizollahoff Gate. En resumen empleando el lenguaje del inciso 4 del artículo 34° del Código Procesal Constitucional: que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse".* (Sic.)

Es en el proceso de Habeas Corpus, que la Juez del 12 Juzgado Penal de Lima, María Margarita Sánchez Tuesta, con fecha 1 de diciembre del 2006, expide sentencia **declarando:** *"fundada la acción de garantía constitucional de Habeas Corpus, nulo el auto de apertura de instrucción de fecha diecisiete de mayo de 2004, dispone que se emita un nuevo acto de apertura de instrucción, si fuera el caso, teniendo en consideración los fundamentos que sustentan la presente demanda, debiendo remitirse los actuados al juez llamado por ley".*

Considera la Juez como sustento de su sentencia a fs. 551 (exp. Habeas corpus) y fs. 137 (exp. Amparo) que: *"la obligación de motivación del juez penal, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen , sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa (...), DÉCIMO SÉTIMO: que de los*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

recaudos que se han anexado a la presente demanda, se tiene que se le imputa al favorecido con este habeas corpus una responsabilidad penal por el solo hecho de ser director y propietario (accionista) de la empresa propietaria de la discoteca Utopia, tal imputación no está referida a ninguna atribución sobre el tipo de autoría (mediata o inmediata) o coautoría) o grado de participación (instigador o cómplice primaria o secundario) en la producción de injusto penal (la muerte de varias víctimas), de tal manera que su conducta se ajusta a su naturaleza, es decir, que este sea directa y subjetiva, ya que la responsabilidad penal objetiva esta proscrita a tenor de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal." DÉCIMO OCTAVO: que además de no existir el detalle de hechos que determine la responsabilidad penal subjetiva del inculpado". De lo antes transcrito se evidencia que la Juez para declarar fundado el habeas corpus se ha sustentado en presupuestos de responsabilidad penal y, alega requisitos de una acusación presupuesto que son válidos solamente cuando se ha concluido la etapa de la instrucción mas nunca cuando recién se postula una incriminación para dar inicio a un proceso penal.

*Esta sentencia fue impugnada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Poder Judicial y por los Jueces demandados Olga Isabel Contreras Arbieto y, Walter Sotomayor Abanzini, recurso que al ser concedido asumió competencia la 4ta. Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, la misma que expide sentencia con fecha de 29 de diciembre de 2006 (fs. 147), y resuelve " **CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 01 de diciembre de 2006 que declaró fundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por Alberto Quimper Herrera a favor de Alan Michael Azizollahoff Gate por las violaciones al derecho a un proceso legal, a la motivación de resoluciones judiciales y a la defensa en juicio en afectación a la libertad individual**", en consecuencia "nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de mayo de 2004 y, dispuso se dicte un nuevo acto de apertura de instrucción si fuera el caso, debiendo remitirse los actuados al juez llamado por ley, **ASIMISMO INTEGRARON: la mencionada sentencia, Y DECLARARON NULO, Y SIN NINGÚN EFECTO LA DENUNCIA FISCAL 410-03 acumulada a la 73-03 de fecha 27 de Abril de 2004 expedida por la Trigésima Novena Fiscalía Provincial de Lima, ORDENARON que el Juez penal remita los autos al Fiscal Decano a fin de que designe la Fiscalía provincial penal correspondiente para que emita nueva denuncia fiscal o proceda conforme a sus atribuciones**" -(fojas 806 del expediente principal del habeas corpus y folios 142 del proceso de amparo).*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

Por tratarse de una sentencia estimatoria dictada en 2da, Instancia, no fue objeto de recurso impugnatorio y, la Sala mediante resolución del 23 de enero de 2007 declaró consentida la misma (fojas 825 del proceso de habeas corpus), y dispuso su publicación en el diario El Peruano según la cuarta disposición final de Código Procesal Constitucional, remitiéndose la causa al 12° Juzgado Penal, el mismo, que con fecha 26 de marzo de 2007 dispuso su archivo.

AUTO ACLARATORIO.

Cinco meses después de concluido el proceso de Habeas Corpus, el demandante, formula un pedido de aclaración ante la Sala respecto al alcance de la parte resolutive de la sentencia confirmatoria y, si la nulidad también alcanzaba al dictamen emitido por la 5° Fiscalía Superior de Lima que ordenó a la 39° Fiscalía Provincial denuncie al favorecido ante el 21° Juzgado Penal de Lima.

La Sala Penal, accediendo a esta solicitud "de aclaración" con fecha 19 de julio de 2007, expidió una resolución suscrita por dos magistrados (Ventura Cueva y Vigo Zevallos) quienes amparándose en el artículo 11 del Código Procesal Constitucional, mediante auto aclaratorio, "aclaran" la sentencia en el sentido siguiente: **"TERCERO: que, como bien puede notarse en la sentencia constitucional de fecha 29 de diciembre de 2006, emitida por el Colegiado que conformamos (ver parte resolutive), se dispuso que la nueva Fiscalía Provincial que conociera los actuados, deberá formular denuncia "o proceder conforme a sus atribuciones"; esto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec. Leg. 52) dicha Fiscalía también podía archivar o ampliar las investigaciones; con ello, quedaba tácitamente expresado que, el mandato de la fiscalía superior en aras de la independencia de criterios de de la nueva fiscalía provincial, quedaba sin efecto; CUARTO: Que, finalmente habiéndose ya "ordenado" en la indicada sentencia que la Fiscal Provincial correspondiente, "debía formular denuncia o proceder de conforme a sus atribuciones", mediante este auto aclaratorio (que es de menor jerarquía) no puede restringir los alcances de la misma; por estos fundamentos y aclarando la consulta solicitada, este Colegiado por mayoría **DECLARA: ACLARADO** el extremo solicitado".** El Secretario de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima certifica que el voto contradictorio de la doctora Vargas González es como sigue: **"... MI VOTO ES PORQUE SE RESUELVA: DECLARAR ACLARADO** el sentido de la nulidad dictada contra el auto apertorio de instrucción de fecha 17 de mayo de 2004 así como la denuncia fiscal 410-03 acumulada a la número 723-03, **ESTABLECIENDO: que ésta no comprende la nulidad de los dictámenes expedidos en las quejas 51-04 y 59-04, expedidas por la Quinta Fiscalía Superior de Lima".**

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

IV. 3 ANALISIS DE LA RESOLUCION DE ACLARACIÓN:

- a) Consideramos que tratándose de una aclaración de sentencia, la resolución a dictarse, sólo puede emitirse válidamente, si es con el criterio uniforme y unánime de los tres jueces superiores que la emitieron, no siendo procesalmente válido, que dos jueces del Colegiado, "aclaren" en un sentido y el "tercero" lo aclare en sentido contradictorio al de los 2 anteriores, pues si no hay uniformidad de los 3 jueces en la aclaración, simplemente la sentencia no es aclarada y queda tal y conforme los términos en que se expidió.
- b) El artículo 11° del Código Procesal Constitucional está referido a la integración procesal, establece: "Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre y cuando en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión". El cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones pueden integrarse hasta antes de su notificación y después de ella en el plazo para impugnar, procediendo la integración cuando se halla omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El Código Procesal Civil en su Art. 406° prescribe: *"El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión..."*, y el artículo 407, establece: *"Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a petición de parte y sin trámite alguno corregir cualquier error material evidente que contenga. ... Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos"*, que las resoluciones judiciales luego de ser **declaradas consentidas**, no pueden ser aclaradas, alteradas o modificadas bajo sanción de nulidad. Lo alegado por los integrantes de la Sala Penal, para aclarar su sentencia, invocando el artículo 11° del Código Procesal Constitucional, no tiene sustento jurídico, por cuanto no se dan los presupuestos para ello, por lo que habiendo transcurrido 5 meses de haber adquirido la calidad de "firme", esta sentencia no podía ser integrada, aclarada o corregida. Cuando un juez debe resolver una petición que no está regulada expresamente, en un código procesal de manera específica, debe recurrir a otros ordenamientos procesales para resolver "el caso" efectuando aplicación supletoria siempre y cuando no contradiga los fines del proceso. Para decidir la solicitud de aclaración formulada por una de las partes, debió tenerse en cuenta las normas antes mencionadas,

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

por lo que en el presente caso, al "aclarar" la sentencia cuando ya había sido declarada **consentida** por el mismo colegiado, - *habiéndose dispuesto su publicación en el diario El Peruano, (auto del 23 de enero de 2007 fojas 825 del proceso de habeas corpus), y ya se había remitido la causa al 12° Juzgado Penal,*- al dictarse la resolución (de mayoría de 2 votos), estamos frente a una sentencia que había quedado firme, por lo que dicha resolución está viciada de nulidad absoluta, más aún si el Art. 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que en las Cortes superiores, tres votos conformes hacen resolución tratándose de los que ponen fin a la instancia, como es el caso de la resolución aclaratoria. La decisión aclaratoria de la sentencia está también viciada de nulidad absoluta, por cuanto fue suscrita solo por dos Jueces Superiores.

IV. 4. SOBRE LA DEBIDA MOTIVACION O JUSTIFICACION DE UNA SENTENCIA.

- a) Ingresando al examen de las exigencias de motivación o justificación de las sentencias, sostenemos desde la óptica de la Teoría de la Argumentación Jurídica, que se entiende por "*justificación interna*" la aplicación de lógica jurídica deductiva, en la ley y los hechos para resolver un caso. De otro lado, la "*justificación externa*" referida a la motivación y argumentación judicial aporta a la solución especialmente, a los casos difíciles y complejos. Y tiene en cuenta además de la ley, la realidad social-política, los valores y los principios generales del derecho. Como ejemplo la doctrina a través del profesor Ronald Dworkin cita un caso ocurrido en EE.UU., Riggs v. Palmer, donde la Corte Suprema del Estado de Nueva York expidió la sentencia por la cual, decidió no conceder la herencia a una persona que asesinó a su abuelo para que éste no cambiara su testamento, la decisión se basó en el principio legal según el cual "uno no puede beneficiarse de su propio delito". Este principio, según Ronald Dworkin, forma parte del ordenamiento jurídico, aunque nunca ha sido promulgado.
- b) El Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el caso Guliana Llamuja, expediente N° 00728-2008 –PHC/TC del 13 de Octubre de 2008, ha establecido refiriéndose a la motivación externa, lo siguiente: *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión:

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. En la misma sentencia el Tribunal Constitucional, se ha referido a *la motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos 3 y 5*), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, *al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

IV. 5. SITUACIONES EVIDENTES QUE ACREDITAN PLENAMENTE LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON LA DEMANDA Y SENTENCIA DEL HABEAS CORPUS.

Conforme se precisó en el considerando IV.1, el estado del proceso penal seguido contra Alan Michael Azizollahoff Gate y Edgar Jesús Paz Ravines, tratándose de un procedimiento "sumario" era el poner a disposición de las partes por 10 días y vencido éste dictar sentencia o resolución que ponga fin al proceso (artículo 6° del D. Leg. 124). Esta situación, evidente, real y verificable fácilmente, no fue tomada en consideración

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

por los jueces de primera y segunda instancia del Habeas Corpus, al momento de dictar su sentencia y sólo se limitaron a analizar el texto y redacción del auto apertorio de instrucción y de la denuncia fiscal, para luego concluir que carecían de motivación debida, procediendo a declarar fundado el Habeas Corpus, sin un adecuado examen de razonabilidad en cuanto a la revisión del proceso penal, si ésta, es relevante para determinar la vulneración del derecho fundamental alegado (conexo a la libertad), de coherencia, esto es la vinculación directa del acto lesivo con la decisión judicial, y suficiencia, de determinar la intensidad del control constitucional necesario para la revisión del proceso judicial ordinario.

El Tribunal Constitucional, por primera vez desarrolló extensamente la figura de Amparo contra Habeas Corpus, a través de la sentencia N° 01761-2008-AA/TC, señalando que **la demanda de amparo contra habeas corpus procede cuando “la vulneración de derechos fundamentales resulte manifiesta y plenamente acreditada”** y, fijó reglas mínimas y requisitos de mayor exigencia que los establecidos, para casos de “amparo contra amparo”, en razón que el habeas corpus tutela un derecho de mayor intensidad como es el derecho a la libertad personal.

Tales exigencias, establecidas como doctrina jurisprudencial por el Tribunal Constitucional, que deben ser aplicadas para el presente caso son: a) en ningún caso podría servir para dilatar lo resuelto en el Habeas Corpus: Para el caso materia de análisis, la decisión recaída en el habeas corpus ya se había ejecutado, pues se dispuso la nulidad del auto apertorio dictado y denuncia fiscal, contra Alan Michael Azizollahoff Gate y la Fiscalía Penal se encontraba dando cumplimiento a dicha sentencia de habeas corpus; b) procede cuando se trata de cuestionar una sentencia estimatoria de segundo grado: en el caso materia de pronunciamiento la decisión recaída en el habeas corpus fue estimatoria y de segundo grado, según sentencia de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel; c) no procede “amparo contra habeas corpus” para defender derechos de terceros que no han participado en él –contrario sensu, si procede cuando terceros han participado en él: en el presente caso los familiares de las víctimas participaron en el proceso de habeas corpus conforme es de verse en la resolución de fecha 07 de agosto de 2007 a folios 987 (del expediente de Habeas Corpus), cuando se le autorizó mediante resolución el uso de la palabra al abogado defensor de las víctimas del incendio de la discoteca Utopía; y por último, d) procede por única oportunidad: en el presente caso, es la primera oportunidad que los familiares de las víctimas recurren a esta acción de garantía constitucional de amparo.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

Según el fundamento 30 de la sentencia arriba mencionada el TC fijo como reglas más reductibles y exigentes, para el “amparo contra habeas corpus”, que sólo procederá en los siguientes supuestos: a) su procedencia se condiciona a aquellas resoluciones estimatorias en que la **vulneración de derechos fundamentales resulte manifiesta y plenamente acreditada**: en el caso materia de análisis está plenamente acreditada y resulta manifiesta que con ese habeas corpus hubo vulneración de derechos fundamentales, como: violación al debido proceso, plazo razonable (más de 2 años y 6 meses y en estado para dictar sentencia), motivación de resoluciones judiciales (falta de justificación externa en la sentencia e incongruencia en el auto aclaratorio), violación al derecho a la verdad y tutela judicial efectiva tanto para las 29 víctimas del incendio en la discoteca “Utopía”, sus familiares, como para procesado y acusado Edgar Jesús Paz Ravines, toda vez que al declararse nulo el habeas corpus donde estaba comprendido conjuntamente con Alan Michael Azizollahoff Gate, se vio privado de que la justicia se pronuncie en sentencia, sobre su situación jurídica, respecto a su responsabilidad penal. b) procede en defensa de la doctrina vinculante y precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, en el presente caso, también se ha vulnerado la doctrina jurisprudencial como la dictada para el caso Martín Rivas (Exp. N° 4587-2004-AA/TC) donde se establece que las acciones de garantía no pueden ser utilizadas para eludir la acción de la justicia, y generar impunidad. En el presente caso, pretendió ser utilizada en perjuicio de las 29 víctimas del incendio de la discoteca “Utopía. c) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, en presente caso, debe advertirse que en este caso la sentencia cuestionada fue dictada por Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima y no por el Tribunal Constitucional.

De lo actuado en la acción de amparo, materia de análisis, está probado que:

- 1.- El habeas Corpus fue interpuesto el 6 de Noviembre de 2006, es decir, después de 2 años y 6 meses de iniciado el proceso penal, habiendo concluido la etapa de instrucción o investigación judicial al haberse dictado acusación fiscal, estando pendiente los alegatos y lectura de sentencia.
- 2.- Los cargos a título de imputación penal habían sido puestos de conocimiento de Alan Michael Azizollahoff Gate y de su abogado defensor, habiendo cumplido el beneficiado con prestar su declaración instructiva el 05 de julio de 2004 (fojas 36 del expediente de amparo).
- 3.- Se había deducido a través de su abogado defensor, excepción de naturaleza de acción con fecha 13 de setiembre de 2004, alegando que el hecho por el cual se le estaba procesando penalmente no constituía delito sustentando la misma en su condición de accionista o miembro del directorio o administrador de la empresa donde

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

se produjeron los hechos. Esta excepción fue resuelta por el Juez Penal en primera instancia con fecha 06 de enero de 2005 (fojas 87) e impugnada por el beneficiario y confirmada por la Sala Superior con fecha 03 de noviembre de 2005 (fojas 91), habiendo adquirido la calidad de firme.

4.- Fue interpuesto habeas corpus contra el Juez de 21 Juzgado Penal de Lima contra la medida cautelar, por el impedimento de salida del país. Este habeas Corpus, fue resuelto según sentencia que obra a fojas 568 del expediente de habeas corpus el 23 de diciembre de 2004, declarándolo **fundado** en primera instancia y, al ser impugnado, la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel, el 28 de enero de 2005, **la revocó y reformándola declararon infundada**, según folios 573 del expediente de habeas corpus. Y en última instancia el Tribunal Constitucional, el 04 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda, según es de verse a fojas 581 del expediente del habeas corpus.

5. En el proceso penal, durante la etapa de instrucción, el acusado ha ejercido con sus abogados, todos los medios de defensa que la ley le permiten, y en su momento el Juez Penal, al momento de dictarse sentencia tenía las posibilidades de condena, absolución o dictar otra resolución que ponga fin al proceso. Por último tenía el derecho a la instancia plural.

Estas 5 situaciones de facto antes mencionadas, cumplen con la exigencia establecida por el Tribunal Constitucional, que de **manera manifiesta y plenamente acreditada, la vulneración a los fines del proceso constitucional, siendo que el móvil de la Interposición del Habeas Corpus**, obedecía a otro propósito y finalidad del acusado Alan Michael Azizollahoff Gate. No buscaba se tutele su derecho a la libertad, sino por el contrario, su comportamiento evidenciaba una conducta, destinada a eludir la acción de la justicia penal generando violación a la tutela judicial efectiva para los 29 jóvenes, víctimas del incendio de la Discoteca "Utopia", la indefensión a los familiares de estas víctimas, quienes eran parte en el proceso penal y buscaban que la justicia penal peruana se pronuncie sobre estos hechos. Este caso constituye un ejemplo del mal uso de la acción de habeas corpus, que al ser instrumentalizada, desnaturalizó su esencia protectora de tutela a la libertad, se interfirió mediante este mecanismo la impartición de la justicia penal, así como la labor de los jueces penales, a todo nivel, se ven impedidos de ejercer la función jurisdiccional y que de no ser detectadas y corregidas oportunamente, generan desconfianza en la ciudadanía y mayor desprestigio del sistema judicial.

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013**

LIMA

**IV. 6. CONCLUSION SOBRE LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN EL HABEAS
CORPUS:**

La Corte Suprema de la República en su condición de máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial, tiene el deber de velar por el cumplimiento de la interdicción de la arbitrariedad, previsto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado y en el presente caso donde se ha declarado la nulidad de todo lo actuado, en el proceso penal, hasta una nueva investigación fiscal, - vía habeas corpus- a todas luces se evidencia el mal uso de procesos legales que colisionan con la recta administración de justicia, al apartarse de criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, corresponde estimar la presente demanda de amparo y reponer el Estado de las cosas hasta al momento en que se vulneraron estos derechos fundamentales, es decir que continúe el séquito procesal penal al momento de: *"Póngase los autos a disposición de las partes por el término de 10 días plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan"* (Fs. 464 del exp. Habeas Corpus).

V. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Sostienen los demandantes, como expresión de la violación a sus derechos fundamentales, que la decisión del Ministerio Público, luego de dictada la sentencia de Habeas Corpus, a favor de Alan Michael Azizollahoff Gate y cumplidas las investigaciones: de no ejercitar acción penal contra los ciudadanos Alan Michael Azizollahoff Gate Y Edgar Jesús Paz Ravines a quienes, se les debió investigar penalmente por los funestos hechos ocurridos el 20 de julio de 2002 a raíz del incendio ocurrido en el interior de la Discoteca "Utopia" ubicada en el Centro Comercial Jockey Plaza sito en la avenida Javier Prado N° 4200, Monterrico, Distrito de Santiago de Surco, habiendo violado el deber de cuidado y, omitieron cumplir con el control de una fuente de peligro, lo que habría traído como consecuencia la muerte de 29 personas agraviadas.

Consecuentemente, la pretensión de los demandantes cuestiona que, el Ministerio Público no ha cumplido con ejercitar debidamente el mandato Constitucional que le asiste según lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en su tarea del ejercicio de la acción penal pública en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho y, que a su vez, se encuentran positivizados en el Decreto legislativo 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), en su artículo 1° (Defensa de la Legalidad, los Derechos Ciudadanos y los Intereses Públicos, la representación de la Sociedad en Juicio y, la persecución del delito), así como el artículo 11° que lo configura como la institución autónoma como titular del ejercicio de la acción penal pública, la misma que debe ejercitar de oficio, a instancia de la parte agraviada, o por acción popular.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

Como quiera que, con la presente acción los demandantes invocan vulneración a sus derechos constitucionales de tutela procesal efectiva, derecho que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, así como el derecho fundamental a la verdad, este Colegiado estima que como un derecho que comprende el debido proceso también lo constituye la debida motivación de las resoluciones judiciales por lo que encontrando razones sustanciales para evaluar la legitimidad o no del proceder del Ministerio Público a través de sus fiscales, ingresaremos a analizar, si se da o no, el presupuesto de una debida motivación.

Un año después de expedida la sentencia confirmatoria del Habeas Corpus, y en cumplimiento de la misma, el 13 de mayo de 2008, (fs. 170), el Ministerio Público a través de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal, resuelve: No ha lugar a formalizar denuncia penal contra ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATY Y EDGAR JESUS PAZ RAVINES por delito de homicidio culposo agravado por omisión impropia. Esta Disposición Fiscal, fue cuestionada, vía queja, y la Fiscalía Superior Penal declaró infundada la queja de derecho interpuesta por los familiares de las víctimas.

V.1. SOBRE LA JUSTIFICACION INTERNA Y LA JUSTIFICACION EXTERNA COMO ARGUMENTACIÓN JURIDICA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES MATERIA DE PROCESO.

Ingresando a analizar tanto la disposición del Fiscal Provincial y la Superior tenemos lo siguiente:

a) Respecto a la disposición del Fiscal Provincial, del análisis de las mismas, el Fiscal Provincial en sus considerandos del segundo al séptimo ha ingresado a realizar una descripción de la calidad que ostentaban como directores de la empresa Inversiones García North SAC, propietaria de la discoteca Utopía, para luego ingresar a analizar si por cumplir la función de administradores de la citada persona colectiva, tenían la condición de garantes de la vida de los asistentes al mencionado local de diversión y si, con conocimiento, habrían omitido cumplir el deber especial de cuidado de la vida de los asistentes de la denominada fiesta "ZOO" en la discoteca Utopía, permitiendo la realización de la misma cuando no se reunían las condiciones mínimas de seguridad contra incendio. Asimismo en el considerando octavo, el Fiscal concluye que *"no resulta suficiente para determinar que tanto ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATY Y EDGAR JESUS PAZ RAVINES, en la práctica conducían la discoteca utopía o que legalmente estuvieran obligados a hacerlo"* y que en autos *"no obra ningún elemento de juicio objetivo que corrobore las imputaciones que han sido planteadas por la parte denunciante en el sentido de que éstos tuvieron el efectivo manejo administrativo de dicha discoteca, lo que a su vez los haría especialmente responsables para evitar el resultado perjudicial (el lamentable*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

fallecimiento de las 29 víctimas). En ese escenario, entender que a los denunciados les alcanza responsabilidad penal por el solo hecho de haber sido directores de Inversiones de García North SAC, sería atribuirles una responsabilidad objetiva" "... la cual por disposición expresa del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal está proscrita..." (fojas 167).

Teniendo en consideración los criterios antes expuestos sobre "justificación interna" y la "Justificación externa", así la motivación sustancialmente incongruente, se observa que el Fiscal Provincial Penal, no ha tenido en consideración como premisa previa el mandato legal contenido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales que exige como juicio de imputación la presencia "de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor y su partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otras causa de la extinción de la acción penal".

El sustento del Fiscal para no formalizar denuncia penal se ubica en un presupuesto inexistente procesalmente, pues se remite valorar elementos referentes a la responsabilidad penal de la persona sometida a investigación, y para no formalizar denuncia alega que "no se ha acreditado su responsabilidad penal" y que de hacerlo incurriría en responsabilidad objetiva, la misma que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico. El representante del Ministerio Público confunde los presupuestos procesales para formular denuncia con los exigidos para formular acusación. Para denunciar solamente se exige según el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, indicios suficientes que vinculen al denunciado con los hechos. No exige que esté acreditada la responsabilidad penal. Con el criterio empleado por la Fiscalía sólo denunciaría penalmente ante un Juez, cuando está acreditada la responsabilidad penal, la misma que se da cuando ya ha existido o agotado la etapa de la instrucción o investigación preliminar.

Ninguna teoría sobre proceso penal, aceptaría esta tesis, por contravenir el principio que toda investigación fiscal, debe realizarse bajo el control de un Juez. Esta situación se agrava en razón que el Ministerio Público, había emitido una Denuncia Fiscal, así como una acusación penal solicitando pena y reparación civil, e incluso se pronunció en dos instancias (como Fiscal Provincial y Fiscal Superior) por la improcedencia de la excepción de naturaleza de acción que presento la defensa al considerar que el hecho denunciado no constituye delito.

Esta incongruencia de comportamiento a través de sus dictámenes contiene en su esencia causales de nulidad previstas expresamente en el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil norma de aplicación supletoria en este caso, cuando establece como deber de los jueces dentro del proceso: "fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando el principio de jerarquía de las normas y el de congruencia".

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

b) La disposición de la Fiscalía Superior al pronunciarse en la Queja de Derecho incurre en la misma deficiencia de justificación externa de la argumentación contenida en su Dictamen, incurriendo también en la omisión de explicar y justificar respecto a la incongruencia de su proceder cuando anteriormente la Fiscalía Superior se había pronunciado ordenando se formule acusación y pronunciado como Fiscalía Superior por la improcedencia de la excepción de naturaleza de acción que, como se ha dicho por resolución judicial expedida por la Sala Superior Penal que confirmó la denegatoria de la excepción de naturaleza de acción ya había adquirido la calidad de firme.

En el presente caso nos encontramos frente a una falta de motivación externa, así como de sustancial incongruencia, pues los señores representantes del Ministerio Público demandados, al momento de sustentar su disposición fiscal, de no formular denuncia penal, no explican el porqué existiendo razones que anteriormente los llevaron a sostener una denuncia fiscal, y producto de la instrucción concluida, decide acusar solicitando pena, por estos mismos hechos y contra las mismas personas, optan por tomar una actitud procesal de no formular denuncia, sin explicar al momento de redactar y construir su argumentación en su disposición fiscal, el por qué ya no eran válidos sus argumentos persecutorios antes explicitados. Es por ello que deviene en amparable la pretensión constitucional de los recurrentes, pues por la forma como han procedido los Fiscales (provincial y superior) se ha violentado el debido proceso.

VI. RESPECTO A LA PARTICIPACION DEL SEÑOR EX PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DR. FRANCISCO TAVARA CORDOVA.

Por las mismas razones, que no le alcanza participación a la señora Fiscal de la Nación y que fue separada en la presente causa, con resolución judicial que quedó consentida, al igual que el ex Presidente de la Corte Suprema Dr. Francisco Távora, también debe ser excluido del presente proceso, en razón que él, nunca participó en el dictado de las resoluciones judiciales materia de proceso de amparo.

VII. DECISIÓN FINAL:

Por estos fundamentos la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación al artículo 55 del Código Procesal Constitucional: **RESUELVE:**

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA

1. **REVOCAR** la sentencia apelada de fojas mil ochocientos veinte a fojas mil ochocientos sesenta y dos (fojas 1820 - 1862) de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; en los seguidos por doña Sandra Rocío Laura, María Burga Cisneros Caballero y otros, contra el Estado Peruano y otros; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**.
2. **DECLARARON NULA** la sentencia de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel del veintinueve de diciembre de dos mil seis (obrate a fojas ochocientos seis del Expediente de Habeas Corpus) suscrita por los Jueces Superiores Ventura Cueva, Vigo Zevallos y Vargas Gonzáles, recaída en el proceso de Habeas Corpus N° 078-2006, que confirmó la sentencia apelada expedida por el 12 Juzgado Penal de Lima; y **NULO** el auto aclaratorio de la sentencia de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de fecha diecinueve de julio de dos mil siete.
3. **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del uno de diciembre de dos mil, del 12 Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de la Jueza María Margarita Sánchez Tuesta que declaró **FUNDADA** la demanda de Habeas Corpus a favor de ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATE.
4. **DECLARARON NULA** la Disposición Fiscal Provincial su fecha trece de mayo de dos mil ocho expedida por la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de doña Jacqueline del Pozo Castro "que resolvió no ejercitar acción penal contra ALAN MICHAEL AZIZOLLAHOFF GATZ Y EDGAR JESUS PAZ RAVINES por delito de homicidio culposo en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y otras 28 víctimas más".
5. **DECLARARON NULA** la disposición fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima a cargo de doña SONIA ALBINA CHAVEZ GIL, de fecha 25 de Julio de 2008, por la cual se resolvió desestimar el recurso de queja interpuesto contra la disposición del Fiscal Provincial de no formular denuncia penal.
6. **ORDENARON** reponer el estado de las cosas hasta el momento en que se vulneraron estos derechos fundamentales, es decir que la Causa Penal N° 242-04 tramitada en el 21° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima continúe con el séquito procesal, al estadio de la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil seis, contenida en el proceso penal (folios cuatrocientos setenta y seis del expediente de Habeas Corpus) expedida por la Juez de ese entonces, doctora Olga Isabel Contreras Arbieta.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1237 – 2013
LIMA**

7. **ORDENARON** que el 21 Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del expediente N° 242-04, *seguido contra Alan Michel Azizollahoff Gate y Edgar Jesús Paz Ravines por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio culposo agravado por omisión impropia en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchore y veintiocho (28) víctimas más*, expida las resoluciones pertinentes, para garantizar la prosecución de la causa y de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.
8. **MANDARON** se oficie remitiendo copia de la presente resolución a todos los órganos jurisdiccionales y fiscalías mencionadas en la parte resolutive de la presente sentencia, notificándose a todas las partes intervinientes en la presente causa.
- 9.- De conformidad con la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, **ORDENARON** la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", con arreglo a ley; Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

S.S.

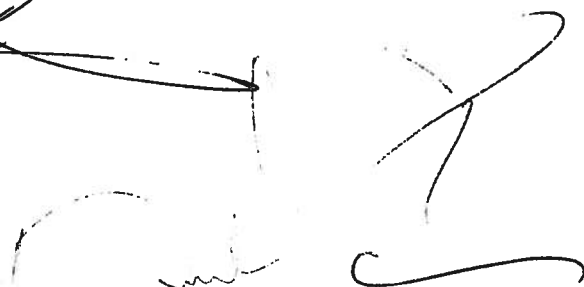
SIVINA HURTADO




ACEVEDO MENA



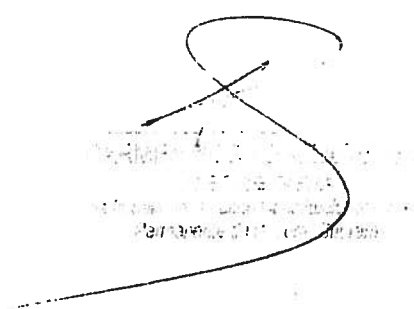
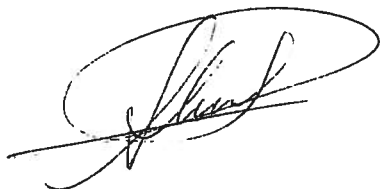
VINATEA MEDINA



MORALES PARRAGUEZ



RUEDA FERNANDEZ



Erh/